



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2008 00046 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUZ INÉS CHICA ARANGO FANNY DE JESÚS ARANGO GÓMEZ
Demandado	MELITON BETANCUR CORREA CARLOS ARTURO BETANCUR CORREA LUIS FERNANDO BETANCUR CORREA MARTHA FABIOLA BETANCUR CORREA SONIA DEL SOCORRO BETANCUR CORREA ALBA LUCÍA BETANCUR CORREA JORGE HERNÁN BETANCUR MEJÍA JULIANA BETANCUR MEJÍA JAIME ALBERTO BETANCUR MEJÍA JORGE IVÁN BETANCUR PÉREZ JUAN DAVID BETANCUR PÉREZ PAOLA ANDREA BETANCUR HOYOS PEGGY CRISTINA BETANCUR GARCÍA KELLY LUCÍA BETANCUR GARCÍA RAFAEL IGNACIO LOTERO BETANCUR CATALINA LOTERO BETANCUR MARÍA ISABEL LOTERO BETANCUR
Asunto	NO ORDENA TERMINACIÓN PROCESO YORDENA HACER LIQUIDACIÓN ADICIONAL CRÉDITO POR PARTE DE SECRETARÍA
Auto Interlocutorio	377

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver una solicitud de terminación del presente proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Conforme memorial que consta en el archivo 059 del presente expediente el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que el crédito ejecutivo laboral que se cobra en este proceso, se encuentra totalmente cancelado por la parte demandada y que los demandados se encuentran a paz y salvo total de la obligación, es decir que cancelaron el capital, los intereses y las costas incluyendo las agencias en derecho y que, en consecuencia, se ordene la terminación del proceso por pago.

En auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023) se decide, antes de proceder en la forma como dispone el artículo 461 inciso segundo del Código General del Proceso aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante a fin de que aporte la liquidación adicional acompañada del título de consignación a órdenes del Juzgado según como establece esta normativa, a fin de aprobarla y, disponer la cancelación y levantamiento de medidas cautelares” y para tal efecto, se le concedió un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados de tal providencia.

Esta providencia se notificó por estado número 032 del día hábil siguiente y el petente, conforme consta en el archivo número 063, incoa contra tal decisión - el día dos (2) de marzo- un recurso de reposición en subsidio del de apelación, por considerar que el artículo 461 del código general del proceso en el que este operador es “completamente ajeno al proceso que nos ocupa, ya que la parte demandante está solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y no nos encontramos en la terminación del proceso ejecutivo por pago establecido en el artículo 461, el que opera y tiene su mandato cuando se ha fijado la audiencia de remate y aún no se ha iniciado. Este canon es específico y su interpretación solo puede darse para no realizar la diligencia de remate de los bienes del ejecutado judicial se fundamentó para negarle su petición inciso segundo del C. G. P., se solicita la liquidación adicional acompañada de título de consignación a órdenes del Juzgado, como establece la normativa.”, fuera de que “- En este proceso ya se dio lugar a un remate que, si bien no cubrió el importe total, ya fue cancelado todas las acreencias que le correspondían a la parte demandante y fueron recibidas por las mismas a través del suscrito.” Y culmina diciendo que “si hubiere alguna duda al respecto, se puede requerir a los demandantes si hay o quedó algún saldo pendiente con relación a la obligación laboral que se está cobrando, porque al parecer es lo que indica el despacho”

Ante el mencionado recurso y la duda respecto de la procedencia de la petición del abogado de la parte demandante este despacho judicial decide, en providencia del día veintinueve (29) de marzo, declarar improcedente el recurso reposición formulado y en atención a lo consagrado en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también la improcedencia del recurso de apelación que se presentó de forma subsidiaria en contra del citado auto, en tanto que no se encuentra consignado en los casos concretos que define el artículo 65 de la misma codificación-

En la misma providencia se ordenó requerir a las demandantes para que, en el término de ejecutoria, se pronuncien respecto a la solicitud de terminación por pago formulada antes este Despacho. Una vez venza este plazo, se resolverá lo que en derecho corresponda frente a tal pedimento.

A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado auto secretaría envió a las demandantes el siguiente mensaje: "Cordial saludo señoras Fanny de Jesús y Luz Inés. Se requiere que ustedes emitan pronunciamiento respecto a la solicitud de terminación por pago formulada por el apoderado que representa sus intereses en el proceso con radicado 2008-00046.requerir a secretaría" y estas respondieron, conforme el escrito que obra en el consecutivo número 066,

FANNY DE JESUS ARANGO GOMEZ Y LUZ INES CHICA ARANGO, acreditadas en el proceso como parte actora; de la manera más respetuosa y ante requerimiento del despacho para que nos pronunciemos acerca de la terminación por pago total de la obligación impetrada por nuestro propio apoderado nos permitimos manifestarle señor Juez que en nuestro entender no está totalmente satisfecha la obligación, pero es probable que esa apreciación obedezca a desinformación de nuestra parte.

Sea lo primero manifestar que no sabemos si el despacho ha hecho entrega a nuestro abogado de dineros y por qué cuantía.

Con base en ello no sabemos manifestar si efectivamente existe pago total de la obligación o no, pues eso depende de las liquidaciones del crédito y los dineros efectivamente pagados de los que sentimos que nuestro abogado no nos ha rendido los informes que se requieren para llegar a esa certeza

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

La terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación está consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso y exige la manifestación explícita del acreedor de haber obtenido la satisfacción integral del crédito objeto de recaudo, antes de la almoneda. Por su parte, la cancelación

de las cautelas impuestas en el trámite impone la inexistencia de embargos de remanentes. Así reza la norma en comento:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el caso sub examine se presentó ante la secretaría del juzgado escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y a tal pedimento, en principio, no se le dio respuesta por cuanto, en términos del artículo 461 del código general del proceso, era menester que previamente aportara “la liquidación adicional acompañada del título de consignación a órdenes del Juzgado según como establece esta normativa, a fin de aprobarla y, disponer la cancelación y levantamiento de medidas cautelares”; orden a la que nunca dio respuesta el togado de las actoras y a lo cual estaba obligado, máxime que los recursos que había interpuesto contra tal decisión se le habían declarado improcedentes.

En este orden de ideas, como se hace imperativo dar una respuesta a lo pedido por el abogado de las demandantes, diremos que a tal solicitud debe dársele

negativa respuesta no sólo porque dicho togado no aportó la liquidación adicional que se le pidió, sino también porque bien es sabido que en tratándose de ejecutivos singulares el proceso no finaliza con el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados durante su trámite, sino con el pago total de la obligación demandada y las costas procesales y conforme quedó expresado en el auto mediante el cual se aprobó la almoneda realizada en este dossier, existían para tal data unos saldos a favor de las demandantes, de los que no se tiene constancia de su cancelación y los que mal pudo haber recibido su apoderado judicial por cuanto estas le habían privado de su facultad de recibir.

No obstante lo anterior y como del consecutivo número 058 surge que mediante auto del día veintiséis (26) de enero del presente año se ordenó entregar a las demandantes las sumas de dinero representadas en el título de depósito judicial No. 41301000022714 del 16 de septiembre de 2021 por valor de \$2.248.975 y para lo cual se expidieron las respectivas órdenes de pago (archivos 61 y 62), secretaría hará una liquidación adicional del crédito aquí cobrado y si de tal encargo surge que con tal pago se canceló todo el crédito y las costas procesales se procederá oficiosamente a dar por terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: No dar por terminado el presente proceso. Las razones quedaron expresadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar a secretaría que realice una liquidación adicional del crédito aquí cobrado a fin de verificar si con los pagos realizados a las demandantes se canceló se canceló todo el crédito y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.113** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a5763ff7da498db646e46b16e9774937c0dbca2c49dd9d07b7c79092eb7a5f**

Documento generado en 07/07/2023 09:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>